ACUERDO Nro. 49 /2016

En San Miguel de Tucumán, a los .6. días del mes de mayo del año dos mil dieciséis; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

El recurso interpuesto por el Abog. Guillermo Ernesto Kutter en fecha 7/3/2016 en el que deduce impugnación contra la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes en su calidad de postulante en el concurso n° 102 (Juzgado de Conciliación y Trámite de la III nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- Que el postulante interpone, en tiempo útil y legal forma, recurso a tenor de lo dispuesto por el art. 43 del Réglamento Interno.

En primer lugar impugna la calificación de su prueba de oposición y analiza separadamente ambos casos.

Considera que existe arbitraria manifiesta al evaluar el ítem lugar y fecha dentro de la estructura formal de la sentencia realizada por su parte en el caso 1. Explica que el puntaje máximo que otorgó el jurado para ese rubro es 0,50 y que, en su examen, se puntuó con 0,25. Afirma que carece de justificación tal nota porque en el caso 2 recibió más nota consignando *"exactamente lo mismo"*. Solicita se corrija y evalúe con el máximo puntaje posible (0,50) el ítem en cuestión. Estima que el lenguaje fue calificado *"injustificada y arbitrariamente"* con 0,5 y que *"en las Observaciones realizadas por el Tribunal no se hace referencia alguna a errores o insuficiencia en el lenguaje que justifiquen esta calificación"*. Afirma que sirve como fundamento de la arbitrariedad que denuncia el hecho que en el caso 2 utilizó idéntico lenguaje técnico jurídico y se otorgó el mayor puntaje. Requiere el máximo de calificación.

Seguidamente se refiere al caso 2 y cuestiona que en el ítem nombre y apellido de las partes y representantes del rubro estructura formal se haya calificado con la mitad de la calificación máxima *"bajo el argumento de que no contiene nombre de representantes"*. Entiende que la afirmación del jurado es injusta y manifiestamente arbitraria porque en su examen puso *"el nombre de*

los actores y del abogado apoderado de la demandada (Municipalidad de San Miguel de Tucumán), tal y como fueron consignados en el 'Caso' traído a estudio". Consideró que *"agregar nombre de letrado patrocinante de los actores en los Considerandos, podría interpretarse en colisión con lo dispuesto por el art. 38 del Reglamento Interno del CAM que prohíbe la inserción de cualquier signo que permita conocer la identidad del concursante (...) y como una pista para que se conozca mi identidad, ya que estaría agregando a la Sentencia un elemento distinto del de los otros concursantes que podría facilitar mi identificación".* Pone de resalto que fue el único de los 4 postulantes que se encuentran primeros en el orden de mérito provisorio que reguló honorarios en el caso 2 *"de conformidad con lo dispuesto por el art. 46 inc. 2° del Código Procesal Laboral de la Provincia, y, pese a ello, a todos se nos calificó con idéntico puntaje en el ítem 'honorarios', lo que es manifiestamente arbitrario".* Solicita al jurado que revea su calificación y otorgue el mayor puntaje previsto para el rubro nombre y apellido de las partes y representantes.

En segundo lugar cuestiona la valoración de sus antecedentes en distintos apartados.

Tacha de arbitrario el puntaje del punto I "Perfeccionamiento" apartado d) "Otros Títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados". Informa que acreditó la realización de tres posgrados con una carga horaria total de 165 horas, a los que enumera en su presentación. Alude a la situación del concursante Miguel Fernández Corona y pide se califique con un puntaje mayor.

Impugna a continuación el puntaje del punto II "Actividad Académica" apartado 1.e "Docencia no jurídica o no Regular". Transcribe un fragmento del reglamento interno y señala que ha acreditado en "docencia no regular" los seis cargos que detalla en materias que guardan relación con el cargo que se concursa. Considera arbitraria la calificación con un sólo punto en este rubro a partir de tomar en cuenta *"los parámetros fijados por el Reglamento del CAM, que transcribí ut supra, que manda a acumular los puntajes cuando se detentara más de un cargo docente; máxime cuando esta docencia no regular fue acreditada en las dos Universidades privadas de la Provincia".* Coteja su nota con la asignada a la postulante María Gabriela Rodríguez Dusing y pide que se eleve su calificación en el punto II 1. e.

De igual modo formula reproche por el puntaje del punto III. c. "Por ejercicio de la profesión libre con antigüedad mayor a 10 años". Sostiene que ha acreditado el ejercicio de la profesión de abogado *"desde que me recibí, sin*

perjuicio que anteriormente ejercí como Procurador desde el año 1995". Añade que además acompañó copias de sentencias relevantes en el área del derecho laboral y de una sentencia que sentó jurisprudencia a nivel local sobre el alcance de la tutela sindical. Expresa que asimismo acreditó su desempeño como abogado fiscal del Tribunal de Cuentas de la Provincia y la tarea desarrollada. De lo expuesto concluye que resulta manifiestamente arbitrario que se haya otorgado el mínimo del puntaje posible para este rubro (14 puntos) *"cuando a otros postulantes con similares antecedentes se les otorgó el máximo puntaje posible"*: peticiona se eleve la nota.

Rechaza por considerar que es manifiestamente arbitraria la falta de asignación de puntaje en el punto III. e. "Por funciones públicas o desempeño en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico". Relata que ha acreditado que su desempeño de manera regular, en carácter interino, en los cargos de secretario general y prosecretario del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia. Hace mención de los parámetros del Reglamento del CAM, a las facultades del Tribunal en cuanto órgano de control externo de la Provincia y las tareas que cumplen el secretario y el prosecretario conforme el Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas, dentro de su estructura funcional. Deduce que *"surge evidente la relevancia de las funciones públicas ejercidas, tanto por la jerarquía del Órgano en que me desempeñé, como por la naturaleza intrínseca y características de las funciones mismas que demuestran una gran relevancia jurídica"*. Infiere que la designación continua en el cargo de Prosecretario desde 2008 *"pone de manifiesto que para los Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia me encuentro sobradamente capacitado para el ejercicio de dicho cargo, si el mismo no me fue dado en titularidad obedece a la circunstancia de que los cargos en cuestión se encuentran cubiertos y los titulares no se encuentran aún en situación de jubilarse"*. Trae a colación la calificación otorgada por función pública de otros postulantes y requiere se meritúe y otorgue puntaje a su labor como Secretario General y Prosecretario del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia dentro de la escala de 6 a 10 puntos prevista en el Reglamento.

Reclama que no se haya otorgado puntaje alguno en el punto IV. "Otros antecedentes". Para así sostenerlo refiere que ha acreditado su carácter de investigador del Instituto de Estudios Técnicos e Investigación dependiente del Secretariado Permanente de Tribunales de Cuentas, Órganos y Organismos de Control de la República Argentina; como también su condición de vicedirector y coordinador académico del Instituto de Estudios Sociales, Política y Cultura, coordinador de las Tecnicaturas Universitarias en Corretaje Inmobiliario y

Protocolo. Ceremonial y Organización de Eventos. miembro de jurado de tesis de grado y tutor de cohorte de alumnos de grado. todo ello en la Universidad de San Pablo Tucumán. Pide se otorgue algún puntaje dentro de la escala prevista.

II.- En fecha 8 de marzo el Consejo acordó correr vista a los miembros del jurado en los términos y con los alcances del art. 43 del Reglamento Interno. última parte.

El tribunal interviniente en fecha 5 de abril remitió su respuesta a la vista corrida en los siguientes términos: *"SILVIA EUGENIA CASTILLO. ANTONIO SEVERO TEJERIZO y GABRIEL TOSTO. integrantes del Jurado. para el concurso N° 102 destinado a cubrir un cargo vacante de Juez/ Jueza en lo Civil en Conciliación y Trámite de la III Nominación del Centro Judicial Capital. nos dirigimos a V.E. y por su digno intermedio a los demás integrantes de ese organismo a los fines de contestar la impugnación efectuada por el Concursante N° 4 Guillermo E. Kutter.*

1.- Aclaraciones previas:

Conforme se informara en la nota de fecha 28.10.2015 se utilizó. una tabla referencial de evaluación. en la cual se ha dividido a la sentencia en dos partes: estructura formal y estructura sustancial. estas a su vez se dividen en distintos ítems a los cuales se le han asignado puntajes. cuya suma asciende por cada caso a 27.50 o sea la mitad del puntaje que se atribuye en total por los dos casos.

A los fines de fundamentar la calificación de los exámenes adjuntamos por cada concursante y por cada caso una planilla. donde se realizaban observaciones ilustrativas en cada caso. Esto significa que luego de un estudio de cada examen. se señalaba sucintamente cuáles son los puntos negativos o positivos más relevantes de cada. estando la valoración de los respectivos ítem en las planillas.

2.- En relación a las Impugnaciones.

2.1: En relación al caso 1: Conforme Art. 43 del Reglamento Interno. solo es admisible la impugnación en caso de arbitrariedad manifiesta.

Se observa que asiste razón al concursante en cuanto al puntaje por el ítem "Lugar y fecha", del caso n°1. correspondiéndole consecuentemente la calificación de "0,5" (lo que implica un 0.25 más).De igual modo cabe la corrección respecto al puntaje de "Lenguaje" elevándose el mismo a "1". lo que implica un 0,50 más.

En consecuencia se asigna el puntaje total para el caso UNO de 24 atento las consideraciones efectuadas.

2.2: En el análisis del caso 2 del concursante, en referencia a la estructura formal referida a nombre y apellido de partes y apoderados consideramos que las observaciones responden en un todo adecuadamente a lo que este jurado ha evaluado oportunamente para el cargo pretendido de juez de Conciliación y Trámite del Trabajo.

Por lo que este jurado sostiene las observaciones y el puntaje asignado atento las consideraciones efectuadas.

Sin otro particular saludamos a VE. con distinguida consideración".

III.- Corresponde, una vez efectuada la reseña de los argumentos del recurrente, abocarnos a su estudio a fin de determinar si le asiste razón. Como bien lo plantea el postulante, el marco de análisis está dado por el art. 43 del Reglamento Interno, que establece que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la valoración de los antecedentes o en la calificación del examen escrito, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En el contexto antes señalado, siguiendo el orden de los planteos del recurrente se analizarán los reproches formulados contra la calificación de la prueba de oposición y, en un segundo momento, los deducidos contra la valoración de antecedentes.

III. 1. En el primer aspecto cabe señalar que el jurado evaluador, al responder la vista que le fuera cursada en los términos y con los alcances de la última parte del art. 43 del Reglamento Interno, ha entendido pertinente rectificar la calificación del postulante parcialmente por las razones antes transcriptas, que se dan por reproducidas.

Del análisis de la impugnación deducida, de la prueba de oposición rendida por el postulante y de la opinión del jurado, resulta razonable el criterio del tribunal de proponer el incremento de la nota en los ítems "lugar y fecha" y "lenguaje" del caso 1 en 0,25 y 0,50 puntos más, respectivamente, en el marco de sus atribuciones y teniendo en cuenta "tanto la formación teórica, como la práctica de cada concursante y (...) la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado" (cfr. arts. 12 ley 8.197 y 39 R.I.C.A.M.). El tercer cuestionamiento contra la calificación de la prueba de oposición debe desecharse toda vez que resulta plausible la fundamentación

proporcionada por el jurado y no se advierte la existencia de arbitrariedad en su actuación.

Por los motivos expuestos y no existiendo motivos para apartarse de la opinión técnica del evaluador, se declara admisible parcialmente el recurso y se acoge parcialmente la pretensión de incrementar la nota de la prueba n° 4 del postulante Guillermo E. Kutter en 0,75 (setenta y cinco) centésimos.

III. 2. En segundo término y en relación a los cuestionamientos que formula el concursante contra la valoración de antecedentes, cabe efectuar ciertas distinciones.

En lo referido a sus reproches contra la valoración de los ítems I.d, III. e y IV debe señalarse que si bien el autor del recurso *in examine* entiende y alega que existió tal vicio en la actuación del Consejo Asesor, no ha conseguido establecer por qué el decisorio aquí en crisis -su evaluación de antecedentes personales- es, conforme lo enfatiza en su escrito, arbitrario. En el caso que nos ocupa se advierte que no existió manifiesta arbitrariedad sino una mera disconformidad del Abog. Kutter con el puntaje asignado por el evaluador en el acta evaluación de antecedentes aprobada en fecha 23 de febrero, ahora cuestionada. Disentir es discrepar en algo, no ajustarse al sentido o parecer de otro por razones subjetivas, no compartir una opinión o supuesto dado; por el contrario la arbitrariedad supone una decisión ajena a derecho y sujeta al puro voluntarismo de quien la emite. En la instancia concursal en que nos encontramos, el defecto debe ser manifiesto y probado por el interesado, pero ello no ha sido logrado por el recurrente, tal como se demostrará *infra*.

De este modo, con relación a la valoración por la formación en posgrado es preciso aclarar que si bien es cierto que el Abog. Kutter ha acreditado la realización de un total de 165 horas, ellas no guardan estricta relación con la materia del fuero concursado sino que se refieren a capacitaciones en informática, idiomas y ética y responsabilidad social. Por ello la calificación consignada en este aspecto resulta adecuada y proporcionada a la luz de las pautas reglamentarias previstas en el Anexo I del Reglamento Interno (si se refieren a una materia de la disciplina jurídica, el grado de correspondencia entre la temática y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, el reconocimiento del centro académico, la carga horaria, etc.). No resulta adecuado incurrir en comparaciones del puntaje asignado en cada caso particular a los diferentes concursantes: ello no sólo porque las calificaciones de antecedentes no pueden ser consideradas aisladamente o de forma singular en ítems abstraídos de la sistemática general de ponderación,

sino que es precisamente lo contrario, un producto sistematizado, uniforme y conforma un todo orgánico. Amén de lo dicho, el cotejo que efectúa el letrado resulta errado toda vez que el concursante aludido acreditó la realización de horas de posgrado relacionados en mayor medida con la temática del fuero en cuestión. Lo dicho da cimiento para justificar la diferencia de puntuación y para concluir en la falta de razón del planteo efectuado.

Por otra parte, también cabe sostener la razonabilidad del puntaje asignado en el ítem "Otros antecedentes". Equivoca el aspirante cuando afirma que no fueron consideradas sus actividades de gestión y académicas en una institución universitaria privada ni en un instituto técnico dedicado al estudio de materias no vinculadas con la temática del fuero laboral. Por el contrario, los mismos fueron ponderados teniendo en cuenta su especificidad y ajenidad y el puntaje resultante luce apropiado a la normativa aplicable y dentro de la escala prevista. Así, queda en evidencia que el reproche no resulta más que una mera diferencia de postura.

De igual modo corresponde rechazar el reclamo por falta de valoración en el ítem función pública. Ello toda vez que los antecedentes denunciados se refieren al ejercicio de actividades de índole administrativa -si bien reiterada a lo largo de varios años- pero con carácter de subrogancia e interinato y por cortos periodos de tiempo. Tampoco ha acreditado en su legajo el postulante la intervención concreta en los cargos invocados que den razón a su postura. Amén de lo señalado las afirmaciones que efectúa en cuanto a que se encuentra "sobradamente capacitado" para el desempeño de esas funciones y a los motivos por los cuales no detenta la titularidad de tales cargos, además de ser consideraciones meramente personales, escapan al ámbito de actuación de este Consejo.

Por todo lo antedicho, se confirma la calificación atribuida al concursante en los ítems referidos destacando que la nota asignada resulta adecuada a la documentación acreditada y en total ajuste a las pautas normativas aplicadas a todos los concursantes de manera igualitaria.

Por el contrario, sí tendrán acogida parcial sus reclamos por la puntuación de los ítems III.c y II.1.e.

Es pertinente advertir que ha demostrado el recurrente un ejercicio intensivo de la profesión que amerita una suba de su puntaje en 2 (dos) hasta alcanzar los 16 (dieciséis) puntos, incremento que se estima adecuado en función de su antigüedad y calidad de su desempeño profesional tanto en el ámbito privado como en su actuación como abogado fiscal y relator del H. Tribunal de Cuentas.

En segundo lugar analizando su reproche por el ejercicio de la docencia -si bien ésta se desarrolla en materias no estrictamente afines a la problemática laboral- una revisión de los antecedentes acreditados justifica una suba en su valoración por la antigüedad y jerarquía de la actividad desempeñada, la que se estima razonable en 0,25 (veinticinco) centésimos teniendo en miras la situación de otros postulantes.

Consecuentemente se deberá rectificar el orden de mérito provisorio y el acta del 23 de febrero y consignar el incremento de la calificación que acá se otorga en los ítems referenciados.

Por todo ello y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por leyes 8.340 y 8.378, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso.

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por el Abog. Guillermo Ernesto Kutter en el concurso n° 102 (Juez/Jueza de Conciliación y Trámite de la III nominación el Centro Judicial Capital) conforme a lo considerado y, consecuentemente, **ELEVAR** en 0,75 (setenta y cinco centésimos) la calificación de la prueba de oposición.

Artículo 2°. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por el Abog. Guillermo Ernesto Kutter en el concurso n° 102 (Juez/Jueza de Conciliación y Trámite de la III nominación el Centro Judicial Capital) conforme a lo considerado y, consecuentemente, **ELEVAR** en 2,25 (dos puntos con veinticinco centésimos) la calificación de sus antecedentes personales en los ítem referidos.

Artículo 3°: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio del concurso n° 102 consignando que el postulante Kutter obtuvo 26,75 (veintiséis puntos con setenta y cinco centésimos) por antecedentes personales y 47,25 (cuarenta y siete puntos con veinticinco centésimos) en la etapa de oposición.

Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **PUBLICAR** en la página web.

Artículo 5°: De forma.

Ante mí, doy fe
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Lic. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ing. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ MARÍA ADLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Lcdo. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA